

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **45**

Fecha: 28 DE JUNIO DE 2019

Página: 1

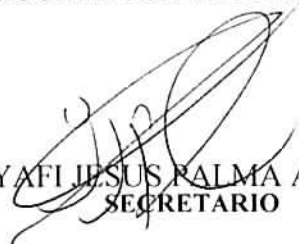
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2007 00210	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDILMA GUZMAN QUINTERO	MUNICIPIO DE CURUMANI	Auto Acepta Acumulación SE LIBRA MANDAMIENT DE PAGO RAD 2017-00336	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2013 00147	Acción de Reparación Directa	ROSA NORELVIS ABRIL CASTRO	CLINICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR GUAJIRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA A PETICIÓN DE PARTE- NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 10 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 09:00 AM	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2014 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANELLYS TRINIDAD SANTIAGO BARROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto termina proceso por Pago	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2014 00505	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH RAMOS SANABRIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2015 00153	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACOB MANUEL-PALOMO PACHECO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 09.00 AM	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2015 00251	Acción de Reparación Directa	LUZ ELENA OSPINO AVENDAÑO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto que Ordena Requerimiento	27/06/2019	1
20001 33 33 001 2015 00484	Acción de Reparación Directa	LEONARDO JOSE DE LA ASUNCION PAHUANA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-INPEC	Auto que Ordena Requerimiento PAGADOR- DE LA POLICIA NACIONAL	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2016 00071	Acción de Reparación Directa	ANDREIS ROMERO VANEGAS	CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto Concede Recurso de Apelación	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2016 00121	Acciones de Cumplimiento	PROCURADURIA 8 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DEL CESAR	ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANI	Auto Admite incidente de Desacato SE ADMITE INCIDENTE DE DESACATO	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2016 00142	Acción de Reparación Directa	ANSELMO BUITRAGO BERNAL	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS- CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:30 PM	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2017 00079	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICANOR BARON QUIÑONEZ	UNIDAD ADMINITRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2019 CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2017 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORAS DE LA JAGUA DE IBIRICO - COOTR AIBIRICO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL PROXIMO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM	27/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2017 00182	Acción de Reparación Directa	CARLOS ALBERTO CASADIEGO IBARRA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR / CORPOCESAR	Auto de Tramite SE CONCEDE LA PRORROGA AL PERITO POR EL TERMINO DE 10 DIAS FIN DE QUE RINDA EL DICTAMEN	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2017 00313	Acciones Populares	PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO DE VALLEDUPAR	ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA - CESAR	Auto Admite incidente de Desacato	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2017 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR - RAPALINO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2019 CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE JUZGADO-	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2017 00350	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELVIA TRIANA SEQUEDA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2019 CONFIRMÓ LA SNETENCIA APELADA	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2017 00352	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSALBA PINTO PINTO MANOSALVA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2019 CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2017 00362	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MIGUEL - ARNACHE SALINAS	MIISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRTAIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2019 ANULÓ LA SENTENCIA	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2017 00396	Acción de Reparación Directa	HERNAN FRANCISCO MARQUEZ	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRANSPORTES SUPER EXPRESS S.A	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 02:30 PM	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00341	Ejecutivo	ELIAS PADILLA SARMIENTO	UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00420	Acciones de Cumplimiento	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00427	Acciones de Cumplimiento	MELKIS KAMMERER KAMMERER	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2018 00468	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del	JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto admite demanda	27/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00066	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER ARAUJO GUTIERREZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto admite demanda	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00104	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 26 DE AGOSTO DE 2019	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA VIANEY GUTIERREZ OCHOA	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA DEMANDA	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL ROMERO MONTERO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00162	Acción de Reparación Directa	JAIDER ENRIQUE NIEVES GUETE	EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00165	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL CONTRERAS VARGAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00167	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00170	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA INES MEJIA ALMENDRALES	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA - CESAR	Auto admite demanda	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIRA PATRICA - PARRA LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00180	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	REINALDO ENRIQUE CARVAJAL RIVERA	UGPP	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ BEDOYA BONILLA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	27/06/2019	1
20001 33 33 002 2019 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUCIA RIBERO NAVAS	NACION - FIACLIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA	27/06/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 28 DE JUNIO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado Acumulado	20001-33-31-002-2007-00210-00 20001-33-31-002-2007-00207-00 20001-33-31-004-2007-00197-00 20001-33-33-003-2017-00336-00
Demandantes	EDILMA GUZMAN QUINTERO Y OTROS
Apoderado	Dr. EDGARDO BARRIOS YEPES
Accionado	MUNICIPIO DE CURUMANI
Asunto	Librar mandamiento ejecutivo

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora EDILMA GUZMAN QUINTERO, a través de apoderado judicial presentó proceso **EJECUTIVO**, contra el MUNICIPIO DE CURUMANI, a fin de ejecutar la obligación contenida en el contrato de transacción 002 de fecha 30 de septiembre de 2013, siendo librado mandamiento de pago el 25 de julio de 2017, por la suma de setenta y dos millones doscientos ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos (\$72.208.384) m/te, por concepto del capital, y cincuenta y ocho millones doscientos veintinueve mil ochenta y un pesos (\$58.229.081), por intereses moratorios desde el 6 de noviembre de 2010, hasta la fecha de presentación de la demanda.

El día 16 de noviembre de 2017, el despacho se pronunció sobre la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y ordenó acumular a este proceso, los expedientes:

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-31-002-2007-00207-00
Demandante	YOLEIDA DEL CARMEN SIMANCA CARVAJAL
Accionado	MUNICIPIO DE CURUMANI

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-31-004-2007-00197-00
Demandante	CRISTO HUMBERTO TOBAR CADENA
Accionado	MUNICIPIO DE CURUMANI

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-003-2017-00336-00
Demandante	MARIA CLARIVET HOYOS FONSECA
Accionado	MUNICIPIO DE CURUMANI

En dicha providencia se ordenó requerir a los Juzgados Cuarto y Quinto Administrativo de Valledupar, para que remitaran los radicados 2007-00197-00, y 2017-00336-00, los cuales enviarán los procesos solicitados.

En el presente caso, el apoderado de la parte accionante, solicita se libre mandamiento de pago dentro de los radicados 2007-00197-00, y 2017-00336-00, a fin de que todos los procesos acumulados lleguen al mismo estado; si embargo de la revisión de los expedientes, se advierte que dentro del radicado 2007-00197-00, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, mediante auto del 14 de septiembre de 2017 y que obra a folio 40-41 de dicho cuaderno, libró mandamiento de pago en contra del municipio de Curumaní, por la suma de treinta millones cuatrocientos noventa y siete mil quinientos setenta y dos pesos (\$30.497.572), más los intereses moratorios correspondientes, providencia que se encuentra notificada al ente territorial ejecutado.

Bajo este aspecto, el único proceso donde no existe orden de pago, es el radicado 2017-00336-00, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, donde la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada del contrato de transacción 002 de fecha 30 de septiembre de 2013, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante ha solicitado se libre mandamiento de pago a favor de la señora MARIA CLARIVET HOYOS FONSECA por la suma de setenta y cuatro millones seiscientos setenta y tres mil trescientos veintiséis pesos(\$74.673.326) m/te, por concepto del capital, y setenta y nueve millones seiscientos cuarenta y un mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$79.641.895), por intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda; así mismo solicita la ejecución de valor correspondiente a las costas y agencias en derecho reconocidas en la sentencia, más los intereses correspondientes, cantidad plasmada en la solicitud de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Librese mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE CURUMANI, y a favor de la señora MARIA CLARIVET HOYOS FONSECA, por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS(\$74.673.326) m/te, por concepto del capital, y SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$79.641.895), por intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses respectivos, costas y agencias en derecho, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

Segundo: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

Tercero: **NOTIFÍQUESE** personalmente al Alcalde del MUNICIPIO DE CURUMANI o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, al Procurador 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

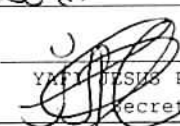
Quinto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

Sexto: Reconózcasele personería para actuar al doctor EDGARDO JOSE BARRIOS YEPES, como apoderado judicial de la señora la señora MARIA CLARIVET HOYOS FONSECA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>0 45</u> Hoy <u>8 de 2</u> Hora 8:00 A.M.  YANY J. PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2013-00147-00
Demandante	ROSA NORELVIS ABRIL CASTRO
Apoderado	Dr. Alexander Fabián Ortega Morales
Accionado	E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE CHIRIGUANÁ Y OTROS
Asunto	Fija nueva fecha de Audiencia de practica de pruebas

VISTOS

Visto que el Dr. German Darío Gallo Rojas en calidad de agente especial interventor de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES – CHIRIGUANÁ – CESAR en memorial allegado el día 25 de junio de la presente anualidad solicita aplazamiento de la audiencia de practica de pruebas programada para el día 27 de junio del presente año a las 9:00 am, por cuanto afirma que la demandada se encuentra en una intervención forzosa por parte de la SUPERSALUD debido a la grave crisis financiera, administrativa y de prestación de los servicios de salud que atraviesa.

Frente a la solicitud expuesta, encuentra el juzgado que dicha justificación se torna suficiente, dado las circunstancias habidas en las que se encuentra el sector de la salud, por lo cual se hace necesario y pertinente aplazar la diligencia programada, en fecha y hora según la agenda respectiva, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: acceder a la solicitud de aplazamiento de la diligencia por parte de la E.S.E HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES – CHIRIGUANÁ – CESAR de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se tendrá como nueva fecha para continuar con la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.C.A., el día jueves diez (10) de octubre del año 2019, a las nueve (09:00 am).

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, veintisiete (27) de junio del dos mil diecinueve (2019)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2014-00327-00
Demandante	JANELLYS TRINIDAD SANTIAGO BARRIOS
Apoderado	ADALBERTO ORTIZ OLIVEROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, CESAR
Asunto	TERMINACION DEL PRESENTE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho, a fin de resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo seguido por JANELLYS TRINIDAD SANTIAGO BARRIOS, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, CESAR, previa las siguientes;

II. CONSIDERACION

El art. 1625 del Código Civil, enlista los modos de extinguir las obligaciones, señalando en su numeral 1° "La solución o pago efectivo"

A su vez, el art. 1626 de la misma obra, define el pago efectivo como aquella prestación de lo que se debe.

De dicha definición, se desprende que cuando el deudor satisface al acreedor con la ejecución de la prestación debida, que puede consistir en dar una suma determinada de dinero, realizar un hecho o abstenerse de hacerlo, se extinguen la obligación por pago.

En otras palabras, la solución o pago efectivo es el modo por excelencia de extinguir las obligaciones, porque se satisface por el deudor el objeto de la prestación debida o convenida.

En el presente caso, es dable aplicar los textos normativos citados, en razón a que la obligación que se ejecuta por la parte accionante se extinguió por pago total.

En efecto, el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir, presentó terminación del presente proceso, al tenor de dispuesto del artículo 461 del C.G.P. el cual reza

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del presente proceso esta conforme a lo dispuesto en el art 461 de la misma obra, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1625 del C.C., procederá a (i) terminar el proceso por pago total de la obligación, (ii) Levantará las medidas de embargo, y (iii) se archivará el expediente.

Por lo anterior, el Despacho

III.RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el proceso Ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTASE las medidas de embargo. Por secretaría librese los oficios-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Cópiese Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. ____ Hoy _____ DE JUNIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2014-00505-00
Demandante	JANETH RAMOS SANBRIA
Apoderado	Dr. Juan Carlos Florián González
Accionado	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL PASO – CESAR (EMPASO)

VISTOS

La señora JANETH RAMOS SANBRIA, quien actúa a través de apoderado judicial presenta proceso EJECUTIVO, contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL PASO – CESAR (EMPASO), la cual correspondió el conocimiento a este despacho; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7º, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial el día 02 de Mayo de 2016 la cual fue modificada mediante sentencia de fecha 25 de Enero de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Aduce la ejecutante que la demandada no ha cumplido la obligación derivada de las sentencias judiciales proferidas, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales y moratorios causados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL PASO – CESAR (EMPASO), y a favor de la señora JANETH RAMOS SANBRIA, hasta el valor que arroje la liquidación del crédito presentada por la ejecutante por concepto de los intereses corrientes y moratorios de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial el día 02 de Mayo de 2016 la cual fue modificada mediante sentencia de fecha 25 de Enero de 2018 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar.

Más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación, costas y agencias en derecho, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL PASO – CESAR (EMPASO), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

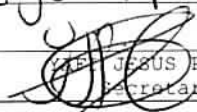
QUINTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente al doctor JUAN CARLOS FLORIAN GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía número 7.151.979 de Chiriguaná - Cesar y Tarjeta Profesional No. 157.276 del CS de la J, en las condiciones y para los efectos del poder conferido dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>45</u>
Hoy <u>28-jun-19</u> Hora <u>3:00pm</u>
 JESUS PALMA ARIAS Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

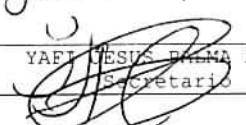
Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	<i>Nulidad y Restablecimiento del derecho</i>
Demandante:	<i>Jacobo Manuel Palomo Pacheco</i>
Demandado:	<i>Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia</i>
Apoderado	<i>Said Flores Paredes</i>
Radicación:	<i>20001-33-33-002-2015-00153-00</i>
Asunto:	Auto Fija fecha de Audiencia de Practica de Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 13 de diciembre del 2018 CONFIRMÓ la decisión de no declarar la caducidad del presente proceso, se hace necesario seguir lo el trámite del mismo; por lo tanto, fijese el día jueves 19 de septiembre de 2019 a las 9:00 am como fecha para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>28-jun</u> de 201 <u>9</u> Hora <u>9:02 am</u>
 YAFET JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00251-00
Demandante	LUZ ELENA OSPINA AVENDAÑO Y OTROS
Apoderada	Dra. Ana Victoria Vargas Pinedo
Demandado	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
Asunto	Requerimiento

I. VISTOS

La apoderada de la parte demandante presentó una solicitud el día 02 de noviembre del año 2018, en la cual requirió:

"favor remitir a la demandante a la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena en Sta marta, ya que es de público conocimiento la no existencia de la junta de calificación del Cesar".

En atención a su solicitud, esta agencia judicial a través de auto de fecha 23 de noviembre del 2018, resolvió:

"PRIMERO: Direcciónese a la práctica de la prueba pericial ordenada en audiencia celebrada el día 23 de mayo de 2017, a fin de que se realice el dictamen pericial a la señora LUZ ELENA OSPINO AVENDAÑO a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para determinar el porcentaje de incapacidad definitiva para laborar, discapacidad y secuelas estéticas de carácter permanente, lo anterior a costas de la parte interesada".

Mediante oficio No. 1772 de fecha 26 de noviembre del 2018 se ordenó requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, quien fue retirado por la apoderada de la parte demandante Dra. Ana Victoria Vargas Pinedo el día 15 de enero de 2019; sin embargo, pese a esto, a la presente fecha no obra en el expediente prueba alguna que demuestre que la parte actora haya realizado gestión para dicho dictamen; procede el despacho a pronunciarse sobre ello, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Anotado lo anterior, advierte este despacho que, para la realización de la Junta médica decretada, resulta necesario que la parte actora realice las gestiones pertinentes y necesarias para la realización de la misma.

Así mismo en concordancia con lo consagrado el artículo 103 inciso 3 de la ley 1437 de 2011

"Artículo 103. Objeto y principios.

(...)

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código."

En virtud de lo anterior, este despacho procederá a requerir ÚLTIMA VEZ a la apoderada de la parte demandante, para que, en la facultad impuesta por la norma, cumpla con su obligación y proceda desplegar la tarea pertinente, para la práctica del dictamen ordenado por este despacho, se le concede el termino de treinta (30) días, para que realice las gestiones pertinentes a fin de la práctica del dictamen pericial a la señora LUZ ELENA OSPINO AVENDAÑO, so pena de que se entienda que la prueba ha sido desistida, toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga probatoria que le asiste, por lo anterior;

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

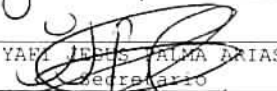
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por ULTIMA VEZ a la apoderada de la parte demandante Dra. ANA VICTORIA VARGAS PINEDO para que realice las gestiones pertinentes ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para la práctica del dictamen pericial a la señora LUZ ELENA OSPINO AVENDAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.677.141 de Chiriguaná.

SEGUNDO: Concédase un plazo de treinta (30) días, para que cumpla con la realización de la respectiva junta médica, so pena de que se entienda que la prueba ha sido desistida, toda vez que no se dio cumplimiento a la carga probatoria que le asiste. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>43</u> Hoy <u>28-jun-19</u> Hora <u>8:20 am</u>  YANY JETHS PALMA ARIAS Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-001-2015-0484 -00
Demandante	Leonardo De La Asunción Pahuana
Apoderado	Erika Bibiana Sánchez Hinojosa
Accionado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Teniendo en cuenta que a la presente fecha existe un saldo insoluto de (\$34.243.720,62 mcte), por concepto de las costas causadas dentro del presente proceso, toda vez que la consignación realizada por la ejecutada de valor (\$ 609.565.767, 21)¹ – reflejada en la cuenta judicial de este juzgado mediante el título No. 424030000599308- no alcanzó para extinguir totalmente la obligación²; el Despacho, a solicitud de parte, y en aras de no provocar traumatismo en la administración pública- como consecuencia del decreto de medidas cautelares, procederá a requerir al pagador de la Policía Nacional a fin de que consigne el saldo faltante-

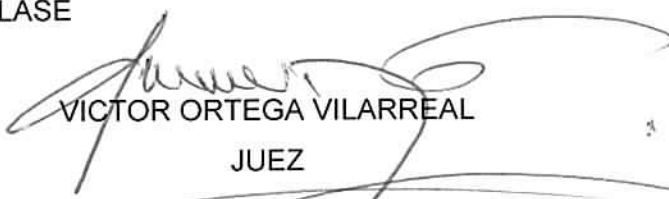
Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al Tesorero o Pagador de la POLICÍA NACIONAL para que consigne a la cuenta de depósito judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTES (\$ 34.243.720,62 mcte), a favor del señor LEONARDO JOSE DE LA ASUNCIÓN PAHUANA, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.679.970 de Valledupar, Cesar, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional; suma ésta que se deberá consignar dentro del término de 20 días contados a partir de fecha de notificación de este proveído.

SEGUNDO: De no darle cumplimiento a la orden judicial anterior; INFORMESE al Tesorero o Pagador de la Policía Nacional que se procederá a decretar las medidas de embargos solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILARREAL
JUEZ

Estado n: 45
Fecha: 28-JUN-19

¹ Se destaca que los descuentos financieros que haya tenido la consignación realizada por la Policía Nacional en cumplimiento a la Resolución 00403 del 17 de mayo de 2019, no son imputable a la parte ejecutante-

² Liquidación del Crédito y Costas – (\$ 643.809.487,83)- autos de fechas 05 y 12 de junio de 2019-|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALEDUPAR

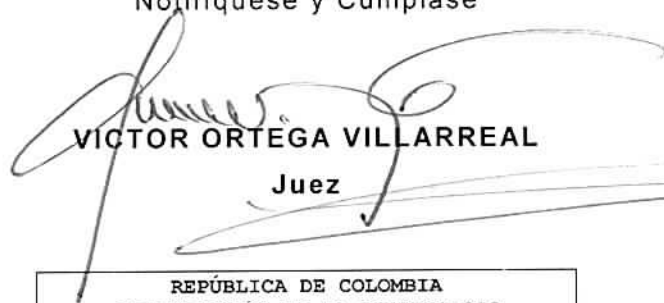
Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil Diecinueve (2019)

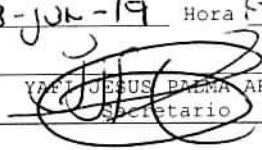
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-00071-00
Accionante	ANDREIS ROMERO VANEGAS Y OTROS
Apoderado	Dr. Orlando Blanco Parejo
Accionado	NACIÓN - CAMARA DE REPRESENTANTES - MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de Mayo de 2019 estando dentro de su oportunidad y visto que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 247 del CPACA, CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante visible a folios 442 - 455 Cud..

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria **remítase** el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>28-jun-19</u> Hora <u>5:00 am</u>
 YESSY JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	Acción de cumplimiento
Accionante:	CAMILO VENCE DE LUQUE - Procurador & Judicial II Agrario de Valledupar
accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE CURUMANI- CESAR
Radicado	20-001-33-31-002-2016-00121-00
Asunto:	Auto admite incidente de desacato

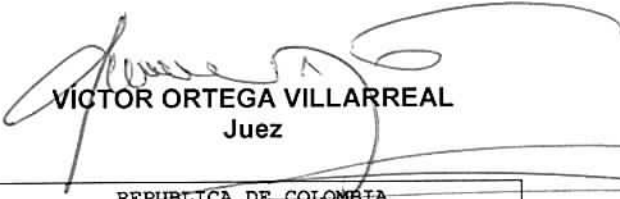
Una vez leído el informe secretarial que antecede, y visto que se alega el presunto incumplimiento al fallo en primera instancia proferido por esta agencia judicial el día 10 de Octubre de Dos mil Dieciséis (2016), en el trámite de acción popular, en atención al artículo 127 del Código General del Proceso y con fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 que al tenor establece: *"La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor"*, el despacho atendiendo a que las causas de la amenaza aun subsistente;

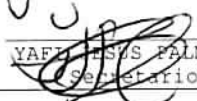
RESUELVE

PRIMERO. Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de acción de cumplimiento proferido por este juzgado el día 10 de octubre de Dos mil Dieciséis (2016), contra el Dr. JORGE LUIS CELIS CARVAJAL, en su condición de representante legal del MUNICIPIO DE CURUMANI – CESAR.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR Dr. JORGE LUIS CELIS CARVAJAL, del auto que admitió el incidente de desacato, para que en el término **de 48 horas contados a partir de la notificación**, pueda contestar, pedir y acompañar pruebas que se encuentren en su poder. Librese los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>45</u> Hoy <u>28-jun-19</u> Hora <u>8:00 a.m</u>  YAFET JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2016-0142-00
Demandante	ANSELMO BUITRAGO BERNAL
Apoderado	Diana Montenegro López
Accionado	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR
Asunto	Auto fija fecha de audiencia inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **jueves diecinueve (19) de septiembre del año 2019, a las tres y treinta (3:30 pm).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>28 JUN - 19</u> Hora <u>3:00am</u>
 YAFEX JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NICANOR BARON QUIÑONES.
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL / UGPP
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-000079-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Treinta (30) de Mayo de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Veinticinco (25) de Octubre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	<i>Nulidad y Restablecimiento del derecho</i>
Demandante:	<i>Cooperativa Cootraibirico</i>
Demandado:	<i>Municipio de la Jagua de Ibirico</i>
Apoderado	<i>Víctor Hugo Mosquera Galvis</i>
Radicación:	20001-33-33-002-2017-00110-00
Asunto:	Auto Fija fecha de Audiencia de Practica de Pruebas

Visto el informe secretarial que antecede en el que se informa que las entidades requeridas dieron contestación a los oficios de pruebas, así mismo el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar devolvió debidamente diligenciado la comisión ordenada en este proceso, se hace necesario seguir lo el trámite del mismo; por lo tanto, fijese el día jueves 19 de septiembre de 2019 a las 10:00 am como fecha para continuar con la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaria realícese las notificaciones respectivas,

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 45 Hoy 28 JUN 2019 a las 8:00 am YAFI LEUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2017-0182-00
Demandante	CARLOS ALBERTO CASADIEGOS IBARRA
Apoderado	Adel Toloza Palomino
Accionado	MUNICIPIO DE EL COPEY – CESAR Y OTROS

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver acerca de la petición presentada por el arquitecto EMIGIO ALMENAREZ VILLARREAL a través de escrito de fecha 05 de junio del 2019 donde solicita prórroga para presentar el experticio ordenado.

Observa el despacho que mediante audiencia pública celebrada el día 20 de marzo del 2019 se le concedió al perito EMIGIO ALMENAREZ VILLARREAL un término de veinte (20) días para que aportara el dictamen pericial dentro del presente asunto.

Sin embargo, a través de escrito manifiesta *“De manera formal solicito prórroga amplia y suficiente para la presentación experticia valuatoria, teniendo en cuenta la consecución de varias investigaciones a realizar para la obtención de buenos resultados”*. Teniendo en cuenta el mismo, debido a la complejidad del asunto, este despacho;

RESUELVE

PRIMERO: conceder la prórroga solicitada por el perito EMIGIO ALMENAREZ VILLARREAL, por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que rinda el correspondiente dictamen pericial ordenado en audiencia pública el día 20 de marzo del 2019. Por secretaria líbrese los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	Acción Popular
Accionante:	CAMILO VENCE DE LUQUE - Procurador & Judicial II Agrario de Valledupar
accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA - CESAR
Radicado	20-001-33-31-002-2017-00313-00
Asunto:	Auto admite incidente de desacato

Una vez leído el informe secretarial que antecede, y visto que se alega el presunto incumplimiento al fallo en primera instancia proferido por esta agencia judicial el día 14 de Diciembre de Dos mil Dieciocho (2018), en el trámite de acción popular, en atención al artículo 127 del Código General del Proceso y con fundamento en lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 que al tenor establece: *"La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor"*, el despacho atendiendo a que las causas de la amenaza aun subsistente;

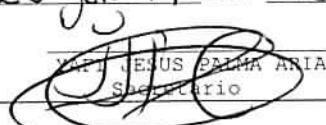
RESUELVE

PRIMERO. Abrir incidente de desacato por incumplimiento del fallo de acción popular proferido por este juzgado el día 14 de diciembre de Dos mil Dieciocho (2018), contra el Dr. EDWER PÉREZ ACOSTA, en su condición de representante legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA - CESAR

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR Dr. EDWER PÉREZ ACOSTA, del auto que admitió el incidente de desacato, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación, pueda contestar, pedir y acompañar pruebas que se encuentren en su poder. Librese los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 45 Hoy 23-jun-19 Hora 8:00 am  YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	HECTOR RAFAEL RAPALINO CEBALLOS.
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-000332-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Veintinueve (29) de Mayo de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Doce (12) de Diciembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELVIA TRIANA SEQUEDA.
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-000350-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Seis (06) de Junio de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Doce (12) de Diciembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ROSALBA PINTO MANOSALVA.
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NCIONAL - FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-000352-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Treinta (30) de Mayo de 2019, en donde esa Corporación **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Diez (10) de Diciembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LUIS ARNACHE SALINAS.
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG.
RADICADO:	20001-33-33-002-2017-000362-00
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Treinta (30) de Mayo de 2019, en donde esa Corporación **ANULÓ** la sentencia proferida por este juzgado, de fecha Doce (12) de Diciembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Junio de 2019

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE
PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002- 2017-00396 -00
Demandante	TRINIDAD CENOBIA AMAYA ROSADO
Apoderado	Dr. Javier Pérez Mejía
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Asunto	Requerimiento

I. VISTOS

Mediante oficio No. 591 de fecha 10 de mayo de la presente anualidad se ordenó requerir por última vez al juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Valledupar – Cesar, para que remitiera los expedientes con radicado No. 2012-242 acumulado con 2012-259; 2012-245; y 2013-016.

Que a través de escrito fechado el 17 de mayo de 2019 el juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Valledupar – Cesar, manifestó que luego de haberse practicado las respectivas pruebas decretadas, fue remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sala especializada en restitución de tierras, bajo el oficio No. 2399 del 21 de mayo del 2013, por lo anterior;

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial sala especializada en restitución de tierras de Cartagena, dio respuesta al oficio No. 0591 de fecha 10 de mayo del 2019 y envió la copia digital de los procesos con numero de radicado 2012-242 acumulado con 2012-259; 2013-00016; y 2012-245 en donde funge como solicitante el señor Eduber Martínez Martínez, Martin Payares Daza y Otros, lo cual resulta necesario para este operador judicial que la parte actora realice las gestiones pertinentes y necesarias para sufragar los medios en aras de descargar los procesos y aportarlos al mismo, por lo anterior;

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DISPONE

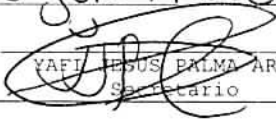
PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante Dr. JAVIER PÉREZ MEJÍA para que en un término máximo de veinte (20) días suministre los medios necesarios para descargar los procesos contenidos en el link:

https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/sectesrtbol_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcocWjLaVkpPpHqRzGIN64zcQBLUwvqG8If33Uah-OWIPpQ?=apQuBo

para efectos de este auto, por secretaria envíe las comunicaciones respectivas a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u> Hoy <u>28 JUN-19</u> Hora <u>8:00 am</u>  YAFU JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-0157-00
Demandante	TRANSPORTE SUPER EXPRESS S.A.S
Apoderado	Víctor Hugo Villero Dávila
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Asunto	Auto fija fecha de audiencia inicial

CONSIDERACION

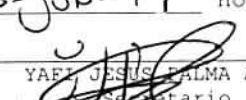
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que las etapas escriturales del presente proceso se encuentran surtidas. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo **180 del C.P.C.A.**, el día **jueves diecinueve (19) de septiembre del año 2019, a las dos y treinta (2:30 pm)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>28-JUN-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2018-00341-00
Demandante	ELIAS PADILLA SARMIENTO
Apoderado	Dr. Manuel Sanabria Chacón
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto	Auto libra mandamiento ejecutivo

VISTOS

Que el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 04 de abril de la presente anualidad REVOCÓ la decisión proferida por esta agencia judicial que se abstuvo de librar mandamiento de pago contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a favor del señor ELIAS PADILLA SARMIENTO; por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7º, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia condenatoria proferida Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar el día 21 de Febrero de 2013, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

Aduce la ejecutante que la demandada no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia judicial proferida, encontrándose en mora de pagar los intereses y moratorios causados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, y a favor del señor ELIAS PADILLA SARMIENTO, por el valor de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON 56/100 (\$4.069.148, 56) por concepto de los intereses moratorios de la obligación contenida en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar el día 21 de Febrero de 2013.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

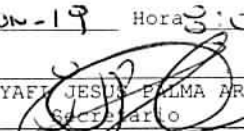
QUINTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente al doctor MANUEL SANABRIA CHACON identificado con cedula de ciudadanía número 91.068.058 de San gil y Tarjeta Profesional No. 90.682 del CS de la J, en las condiciones y para los efectos del poder conferido dentro del presente asunto,

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 43
Hoy 28-Jun-19 Hora 3:00pm
 YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de acción	CUMPLIMIENTO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00420-00
Demandante	MELKIS KAMMERER KAMMERER
Apoderado	En nombre propio
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 17 de Mayo de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad conforme los requisitos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos"*.

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."*

En el presente asunto el accionante, solicita que se ordene al Municipio de Valledupar a que dé cumplimiento a los artículos 72, 125, 135, y 136 del Código Nacional de Tránsito, así mismo al artículo 3 de la resolución 0002037 del 2010 y solo monte en una grúa una sola moto inmovilizada, así mismo conceda 60 minutos para que el presunto infractor subsane la infracción en el lugar de los hechos.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1º **ADMITIR** la acción de cumplimiento promovida por MELKIS KAMMERER KAMMERER Contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2º **ORDÉNESE POR SECRETARÍA, NOTIFICAR** personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.
- 3º Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
- 4º Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>28-JUN-19</u> Hora <u>9:00 am</u>
 YAMIL ESOS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

Clase de acción	CUMPLIMIENTO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00427-00
Demandante	MELKIS KAMMERER KAMMERER
Apoderado	En nombre propio
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Admisión

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 17 de Mayo de 2019, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad conforme los requisitos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”*.

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

En el presente asunto el accionante, solicita que se ordene al Municipio de Valledupar a que dé cumplimiento al artículo 6 párrafo 3, artículo 94, 95, 96 del Código Nacional de Tránsito, ley 769 del 2002, para que se abstenga de seguir expidiendo decretos modificando de forma permanente el Código Nacional de Tránsito, prohibiendo la circulación de parrillero los sábados, todos los días.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido

- directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por MELKIS KAMMERER KAMMERER Contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

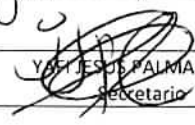
2º ORDÉNESE POR SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído.

3º Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

4º Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>28-jun-19</u> Hora <u>3:22 a.m</u>
 YARI ESQUEL PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2018-00468-00
Demandante	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Apoderado	Dr. Walter Hernández Gachan
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	Admisión

El accionante **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**, mediante apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de Enero de 2019, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda, escrito este que satisface los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 23 de Enero de 2019, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar el poder conferido por la parte accionante ELECTRICARIBE S.A E.S.P, para efectos de acreditar la debida representación y derecho de postulación, documento este que fue aportado oportunamente.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ELECTRICARIBE S.A E.S.P**, a través de apoderado judicial contra **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente a los Representantes de la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Cuarto: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

Quinto: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Sexto: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

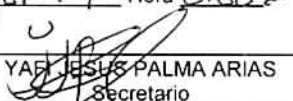
Séptimo: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: conciliaciones@yahoo.com

Séptimo: Reconózcase personería al doctor **WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM** como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido²

Notifíquese y Cúmplase



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u> Hoy <u>29 Jun -19</u> Hora <u>8:00 am</u>  YAF JESUS PALMA ARIAS Secretario

¹Ver folio 52 Cud.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2019-00038-00
Demandante	Jaime Luis Fuentes Pumarejo
Apoderado	Dra. Vanesa Delgado Martínez
Accionado	Contraloría General de la Republica
Asunto	Admisión

El día cuatro (04) de febrero de 2019, el señor **JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO**, mediante apoderada judicial Dra. VANESA DELGADO MARTÍNEZ, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

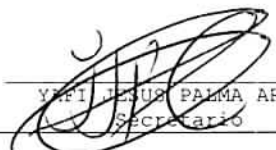
- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **JAIME LUIS FUENTES PUMAREJO**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
- 6. FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS

Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: jluisftsp@hotmail.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la Dra. Vanessa Delgado Martínez identificada con cédula de ciudadanía nº 1.065.592.250 de Valledupar, T.P. N° 207.658 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 23 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u> Hoy <u>28 JUN - 19</u> , Hora 8:00 A.M.  YEFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2019-00066-00
Demandante	Jorge Eliecer Araujo Gutiérrez
Apoderado	Dra. Diana Lucia Guzmán Lengua
Accionado	Contraloría General de la Republica
Asunto	Admisión

El día veinticinco (25) de febrero de 2019, el señor **JORGE ELIECER ARAUJO GUTIÉRREZ** identificado con la C.C 77.090.426 de Valledupar, mediante apoderada judicial Dra. DIANA LUCIA GUZMÁN LENGUA, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **JORGE ELIECER ARAUJO GUTIÉRREZ**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

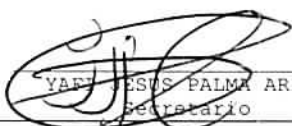
6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: dianajuridica@gmail.com; jorgearaujo14@gmail.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora DIANA LUCIA GUZMÁN LENGUA identificado con cédula de ciudadanía nº 1.065.567.637 de Valledupar, T.P. N° 218.036 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 01Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>28-julio-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YANY JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Clase de Acción	POPULAR
Radicado	20001-33-33-002- 2019-00104-00
Demandante	CAMILO VENCE DE LUQUE - Procurador 8 Judicial II Agrario de Valledupar
Accionado	ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR
Asunto	Auto fija Fecha de Audiencia de Pacto De Cumplimiento

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica, que la parte accionada, el agente del Ministerio Público, la agencia nacional de defensa civil del estado se encuentra debidamente notificadas, en consecuencia, dicho trámite se encuentra surtido; de conformidad con lo manifestado se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento regulada en el artículo **27 de la ley 472 de 1998**, por lo anterior el despacho;

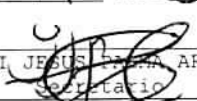
RESUELVE

PRIMERO: Téngase como fecha para la celebración de la audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, el día **lunes veintiséis (26) de agosto del año 2019, a las diez (10:00 am)**.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, Ministerio Publico y a la agencia nacional de defensa civil del estado de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>28-jun-19</u> Hora <u>8:00 am</u>
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2019-000138-00
Demandante	Rosa Vianey Gutiérrez Ochoa
Apoderado	Dr. Clarena López Henao
Accionado	Municipio de San Alberto Cesar
Asunto	Rechazo de Demanda

VISTOS

La parte accionante ROSA VIANEY GUTIÉRREZ OCHOA, mediante apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR, demanda esta que fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, ordenándose entre otras cosas, se corrigieran los defectos indicados en dicha providencia so pena de rechazo.

Una vez revisada la foliatura, el informe secretarial que antecede nos informa que la parte demandante NO allegó escrito subsanando la demanda, de conformidad a los requerimientos ordenados en el auto de inadmisión.

CONSIDERANDO

Que el artículo 162 *ejusdem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales NO se encuentran surtidos en este caso.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, se ordenó subsanar los yerros de la demanda consistentes en allegar los anexos de la demanda de forma legible, lo cual impide a esta agencia judicial conocer de manera concreta el objeto sobre el cual recae esta Litis.

En este orden de ideas el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre el rechazo de la demanda dispone:

"ART. 169. Rechazo de la demanda; *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Bajo este entendido, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante NO SUBSANÓ la demanda, desatendiendo la orden contenida en el auto de fecha 17 de mayo de 2019, tendiente a que aportara los anexos de la demanda de forma legible, dicho lo anterior, la demanda esta será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Valledupar - Cesar,

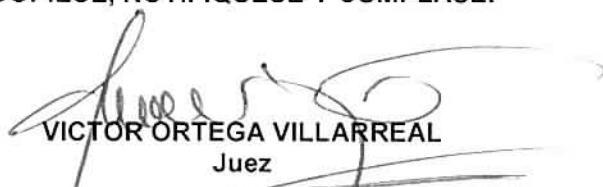
RESUELVE

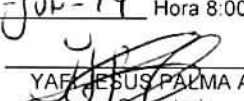
PRIMERO: Rechazar la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ROSA VIANEY GUTIÉRREZ OCHOA, mediante apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR, por falta de corrección.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la misma, a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesa
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u> Hoy <u>28-jun-19</u> Hora 8:00 A.M.  YAFEL JESUS PALMA ARIAS Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	20001-33-33-002-2019-000157-00
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL ROMERO MONTERO
APODERADO	Dr. JOSÉ JAVIER BLANCO CALDERÓN
ACCIONADO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
ASUNTO	ADMISIÓN

El día veintiocho (28) de mayo de 2019, la parte demandante **MARÍA ISABEL ROMERO MONTERO**, mediante apoderado judicial Dr. JOSÉ JAVIER BLANCO CALDERÓN, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **MARÍA ISABEL ROMERO MONTERO**, contra **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
5. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: jojablaca@hotmail.com**

7. Reconózcase personería para actuar al abogado JOSÉ JAVIER BLANCO CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.594.487 de Valledupar, T.P. N° 225.391 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 14 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORDEN DE JUECES ADMINISTRATIVOS ORAL Valledupar - Cúcuta	
Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>	
Hoy <u>28-jun-19</u> , 8:00 A.M.	Hora
 YAFEL JESÚS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	20001-33-33-002-2019-00162-00
DEMANDANTE	JAIDER ENRIQUE NIEVES GUETE
APODERADO	DR. MELKIS KAMMERER KAMMERER
ACCIONADO	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	INADMISIÓN

El día 30 de mayo de 2019, el señor JAIDER ENRIQUE NIEVES GUETE, presento demanda de Reparación Directa, contra Ministerio De Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, en cuyo texto de la demanda persigue que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas por el desplazamiento forzado del que fueron objeto por parte de los grupos armados al margen de la ley, el grupo familiar de la parte demandante.

El presente proceso correspondió por reparto a este despacho, por tanto estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, se procede previas las siguientes:

CONSIDERANDO

El artículo 140 del C.P.A.C.A. dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 *ibidem* consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre estos señala los siguientes:

Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrilla propia)
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que en el presente proceso NO se allego prueba alguna dentro del proceso para efectos de acreditar el desplazamiento forzado alegado por la parte demandante, igualmente, no se expresó de una forma

clara y precisa cuando sucedió el hecho omisivo de la autoridad, para efecto de determinar la caducidad del medio de control.

Así las cosas, no existe en plenario prueba alguna que demuestre la ocurrencia de los hechos manifestados por el señor JAIDER ENRIQUE NIEVES GUETE, así como tampoco existe claridad sobre quienes conforman la parte demandante en el presente medio de control. En síntesis, queda debidamente acreditado que lo que pretende el actor no fue expresado con precisión y claridad, y que los hechos y omisiones no fueron debidamente determinados y clasificados.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la presente demanda no reúne los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte demandante, el término de diez (10) días, para que los subsane, en caso de no hacerlo, se rechazará la misma.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

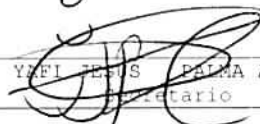
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JAIDER ENRIQUE NIEVES GUETE contra el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCÉDASE un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros contenidos en el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER identificado con cédula de ciudadanía N° 77.027.967 de Valledupar, T.P. N° 224.500 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folios 31 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO	
ADMINISTRATIVO	
JURISDICCION SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
VALLEDUPAR - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 45	
Hoy 28-JUN-19	Hora 8:00
A.M.	
 YEFI PESIS PALMA ARIAS Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Proceso	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	: Victor Manuel Contreras Vargas
Accionado	: Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional
apoderado	: Carmen Ligia Gómez López
Radicación	: 20001-33-33-002-2019-00165-00
Asunto	: Terminación por desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede se informa sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, una vez revisado el mismo advierte el despacho que en el presente proceso se presenta una causal de terminación del mismo, como consta en escrito visible a folio 32 Cud Único.

En este orden de ideas, el despacho dará por terminado el presente medio de control previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para el efecto, es necesario precisar que el desistimiento de la demanda no está previsto en el CPACA por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 306 de este estatuto, debe aplicarse el Código General del Proceso que regula esa figura en los artículos 314 a 316, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para el caso que nos ocupa se transcribirá el artículo 314 que señala:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

Según las normas transcritas, en resumen, es posible desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no exista decisión que ponga fin al proceso.

En este orden de ideas, atendiendo a las disposiciones normativas antes descritas, la apoderada judicial de la parte demandante expresa:

"De manera respetuosa me dirijo me dirijo a usted, señor Juez, con el fin de DESISTIR de las pretensiones de la demanda interpuesta, dentro del asunto de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

(...)

Elevo la anterior petición, en razón a que ha sido unánime la jurisprudencia en negar la prestación reclamada.

Por lo anterior, y con el fin de evitar un desgaste incensario en la justicia, solicito se disponga el archivo del expediente previa las anotaciones a que haya lugar, sin imposición de costas para las partes toda vez que se trata de una actuación de total buena fe."

Bajo esta perspectiva, la manifestación de voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones invocadas en el medio de control, es suficiente para declarar la terminación anormal del proceso, toda vez

que no se vislumbra un interés distinto al que se manifiesta, por lo que se accederá a lo pedido.

Por otra parte, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365-8 del CGP y 188 del CPACA, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas

y probadas, pero además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En el caso concreto, advierte el despacho que al no encontrarse causadas ni probadas las costas, en el presente proceso por desidia ni mala fe de la parte demandante, se abstendrá de ordenarlas.

Por lo antes expuesto, el despacho:

RESUELVE

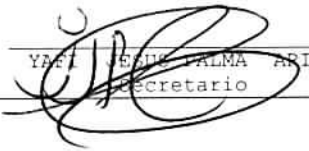
PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por Desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo normado en el artículo 314 del código general del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. Sin Costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>23 JUN -19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YANYÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00167-00
Demandante	JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO
Apoderado	Dr. William Páez Rivera
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	Admisión

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa del ingreso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, proveniente del Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el cual mediante providencia de fecha 20 de Mayo de 2019 remitió por competencia el proceso a este circuito judicial, correspondiendo por reparto a este juzgado.

En este orden de ideas atendiendo a las reglas de competencia planteadas dispuestas en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 es pertinente asumir la competencia del medio de control de la referencia y se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se.

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
2. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JOSE ALFREDO AHUMADA JULIO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
4. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁴
7. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.
8. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: sarayabogada2015@gmail.com
9. Reconózcase personería para actuar al doctor WILLIAM PAÉZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía nº 79.727.744 expedida en Bogotá D.C, T.P. N° 250.135del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 18).

Notifíquese y Cúmplase



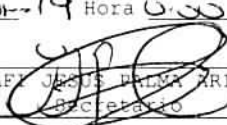
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 45

Hoy 28-jun-19 Hora 8:00 am



YAFET JESÚS PALMA ARIAS
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	20001-33-33-002-2019-000170-00
DEMANDANTE	CLARA INÉS MEJÍA ALMENDRALES
APODERADO	DR. SERGIO LUIS CRUZ ORTIZ
ACCIONADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR
ASUNTO	ADMISIÓN

El día siete (07) de junio de 2019, la parte demandante **CLARA INÉS MEJÍA ALMENDRALES**, mediante apoderado judicial Dr. SERGIO LUIS CRUZ ORTIZ, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR**. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **CLARA INÉS MEJÍA ALMENDRALES**, contra **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA - CESAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

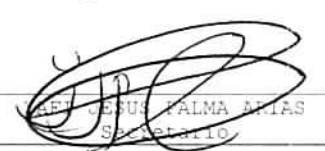
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: selucro924@hotmail.com**

7. Reconózcase personería para actuar al abogado SERGIO LUIS CRUZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.774.999 de Valledupar, T.P. N° 152.986 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (*ver folio 18 Cud.*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
FISCALÍA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>	
Hoy <u>28-JUN-19</u> , 8:00 A.M.	Hora
 JEFES DE OFICINA Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 20001-33-33-002-2019-000175-00
DEMANDANTE	: NIERA PATRICIA PARRA LÓPEZ
APODERADO	: Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO
ACCIONADO	: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANI
ASUNTO	: ADMISIÓN

El día once (11) de junio de la presente anualidad, la parte demandante **NIERA PATRICIA PARRA LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 49.553.467, a través de apoderado judicial Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE CURUMANI – CESAR**. Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en los artículos 161 al 166 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **NIERA PATRICIA PARRA LÓPEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE CURUMANI - CESAR**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes legales de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

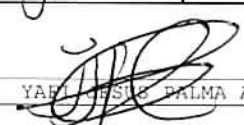
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. FÍJESE la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com**

7. Reconózcase personería para actuar al Dr. WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.914639, T.P. N° 239.526 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 28 – 29 Cud.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUDICIAL / SECCIÓN ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u>
Hoy <u>28-jun-19</u> , Hora 8:00 A.M.
 YARI JESÚS PALMA ARIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-000180-00
Demandante	REINALDO CARVAJAL RIVERA
Apoderado	Dr. Ángel Rodríguez Rodríguez
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	Admisión

El día Diecisiete (17) de Junio de la presente anualidad, el señor REINALDO CARVAJAL RIVERA mediante apoderado judicial Dr. Ángel Rodríguez Rodríguez, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Así las cosas, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por REINALDO CARVAJAL RIVERA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
5. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012⁵
7. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN”, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído,

⁵ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

I. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.

para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

8. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: angelantonio850405@gmail.com

9. Reconózcase personería para actuar al doctor ANGEL ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía n° 84.110.698 expedida en Albania, T.P. N° 179.102 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 12).

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>45</u> Hoy <u>28 JUN 19</u> Hora <u>8:00 am</u>  Yael Jesús Palma Arias Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-33-002-2019-00182-00
Demandante	BEATRIZ BEDOYA BONILLA
Apoderado	Dr. Javier Castañeda Taborda
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA GENERAL (CAGEN)
Asunto	Admisión

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa del ingreso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por BEATRIZ BEDOYA BONILLA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA GENERAL (CAGEN), proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Pereira, el cual mediante providencia de fecha 28 de Mayo de 2019 remitió por competencia el proceso a este circuito judicial, correspondiendo por reparto a este juzgado.

En este orden de ideas atendiendo a las reglas de competencia planteadas dispuestas en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 es pertinente asumir la competencia del medio de control de la referencia y se procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se.

RESUELVE

1. Asumir el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
2. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por BEATRIZ BEDOYA BONILLA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA GENERAL (CAGEN) de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
3. NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
4. NOTIFÍQUESE personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

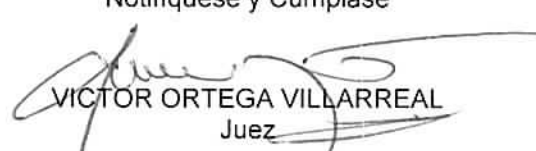
6. NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012³

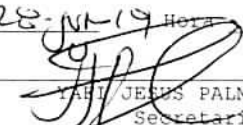
7. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

8. Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: notificaciones@accionlegal.co

9. Reconózcase personería para actuar al doctor JAVIER CASTAÑEDA TABORDA identificado con cédula de ciudadanía n° 10.135.708 expedida en Pereira, T.P. N° 197.733 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 7) 

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 45
Hoy 28-11-19 Hora 8:00am
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de junio del año dos mil diecinueve (2019).

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2019-000184-00
Demandante	Ana Carolina Navarro Navajas y Otros
Apoderado	Dr. Karol Edith Aguilar Tabares
Accionado	Fiscalía General de la Nación
Asunto	Admisión

El día veinte (20) de junio de 2019, la parte demandante **ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS Y OTROS**, mediante apoderada judicial Dra. Karol Edith Aguilar Tabares, interpusieron medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

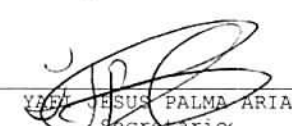
- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por **ANA CAROLINA NAVARRO NAVAJAS, YALEMA SOFÍA HERNÁNDEZ OCHOA, DORIAN ALEXANDER PORTO RODRÍGUEZ, EMILY JULIETH PALOMINO PUPO, OLGA LUCIA RIBERO NAVAS, y MIRIAM BEATRIZ MAESTRE MIELES**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante legal de la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.
- 4.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, **el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
- 5. NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

6. FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6" CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTAS-CUN", en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. **Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: karoledith@yahoo.com**

7. Reconózcase personería para actuar a la Dra Karol Edith Aguilar Tabares identificada con cédula de ciudadanía N° 49.607.677 de Valledupar, T.P. N° 148.130 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido (ver folio 42 - 47 Cud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>845</u>	
Hoy <u>23-jun-19</u> , 8:00 A.M.	Hora
 YESSY JESUS PALMA ARIAS Secretario	